

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 2 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad, con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de aquella capital contra Lorenzo Martínez Alaiz por corta y sustracción de leñas del monte Valdeferrero, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 del mes de Abril último la Guardia civil del puesto de Vegas del Condado denunció al Juez municipal del expresado pueblo al vecino de Villalboñe Lorenzo Martínez Alaiz, por haber arrancado y sustraído un carro de cepas del monte titulado de Valdeferrero, del término común de Villamayor, cuyas cepas le fueron ocupadas en su propio domicilio y depositadas en el Presidente de la Junta administrativa de Villalboñe:

Que por consecuencia de dicha denuncia se instruyeron las consiguientes diligencias por el Juzgado municipal competente, siendo remitidas al Juzgado de instrucción de León, quien procedió á la instrucción del correspondiente sumario, en el cual declaró el denunciado manifestando ser cierto que fué al monte Valdeferrero y cargó su carro de cepas; pero que no sabía si eran del monte común ó nó, porque era dueño de una finca lindante con

el mismo monte, y que por el tiempo que hacía que no se cultivaba no se conocían bien los mojones, decretándose por la referida Autoridad judicial el procesamiento de aquél; y una vez practicadas otras diligencias y entre ellas la tasación de las cepas sustraídas, que fueron valuadas en 20 céntimos de peseta, se dió por terminado el sumario en auto de 30 de Mayo de dicho año:

Que elevada la causa á la Audiencia de León, fueron calificados los hechos por el Ministerio fiscal como constitutivos de un delito de hurto, comprendido y castigado en el número 5.º del art. 531 del Código penal, y señalado día para la celebración del juicio oral, habiendo acudido el denunciado al Gobernador de la provincia, con instancia solicitando que provocase la oportuna competencia; dicha Autoridad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que por el hecho de limitar la finca de D. Lorenzo Martínez Alaiz con el monte denominado Valdeferrero, propiedad del pueblo de Villamayor y por la circunstancia de no aparecer, según se infería de la instancia perfectamente determinado el terreno de las dos heredades en el punto en que limitaban, se hacía preciso el consiguiente deslinde á fin de que quedara claramente marcado lo que correspondía á la finca del reclamante y al monte de Villamayor, toda vez que por hallarse igualmente plantado de cepas el punto que unía las dos heredades pertenecientes al mismo término municipal, era muy fácil la confusión, y que se tomaran productos con la mejor intención creyendo que

eran de una y resultar después correspondían á la otra; que para llevar á efecto este deslinde preciso é indispensable, carecían de facultades los Tribunales ordinarios, siendo la Administración la única competente para realizarle, á tenor de lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuya operación se ha de verificar según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes; que en tanto que no tuviera lugar el expresado deslinde y se determinara de una manera evidente si el punto de donde se extrajeron las cepas litigiosas correspondía al monte llamado de Valdeferrero ó á la finca titulada Ceravillá, no podían conocer del asunto los Tribunales de justicia, pues existía una cuestión previa que tocaba decidir á la Administración y de la cual dependía el fallo que los Tribunales habían de pronunciar en su día; que además de todo ésto, suficiente para promover la competencia que se solicitaba, y también por no exceder el daño causado de 2.500 pesetas, sólo las Autoridades administrativas eran las competentes para la imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades, con sujeción á las reglas del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el Gobernador citaba además el art. 1.º del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, el artículo 27 de la ley Provincial y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que del examen de la causa se deducía bien claramente que no existían los motivos en que se

fundaba la competencia suscitada, pues si bien el procesado, en las declaraciones prestadas, formuló como exculpación el hecho de que tal vez por falta de deslinde entre el monte y la finca de su padre pudiera haberse intrusado en aquél y tomado algunas cepas, el reconocimiento judicial practicado sobre el terreno demostraba de una manera indudable que las cepas fueron extraídas del monte del Estado, no pudiendo en manera alguna confundirse éste con fincas de los particulares, por hallarse bien deslindado con dichas fincas por sus mojones, según se decía por el Ingeniero de Montes de la provincia; que si bien era de todo punto imposible confundir las fincas de particulares limítrofes al monte, en cuyo sitio no tenía ninguna de su propiedad el procesado Lorenzo Martínez, lo es aun infinitamente más el que éste pudiera confundir los límites del monte con la finca de propiedad de su padre, sembrada de trigo, y bien limitada, como las demás, ó mejor, puesto que estaba situada á unos 300 metros de distancia del lugar de que extrajo las cepas; que no ofrecía duda de que el deslinde con el monte estaba hecho, y que, por lo tanto, la Administración nada tenía que resolver previamente; que en el caso concreto origen del proceso, no se trataba de una extralimitación en el aprovechamiento de un monte, sino simplemente de la extracción de sus leñas sin permiso ni autorización competente y con ánimo de lucro, cuya corrección, según prescripción terminante del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, estaba reservado á los Tribunales de justicia, y que aun

en la hipótesis de que el art. 32 del Real decreto citado pudiera contener alguna excepción, sería en todo caso respecto de los pueblos que tengan el aprovechamiento sobre el monte, de cuyo beneficio no podía en manera alguna disfrutar el procesado, por tratarse de un monte cuyo aprovechamiento pertenecía al pueblo de Villamayor, y no al de Villalboñe, de donde aquél es vecino; citaba además la Audiencia el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y el 3.º, 11, 12 y 16 del de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que según aparece en las diligencias criminales que se instruyeron, fueron éstas incoadas á consecuencia de la denuncia hecha por la Guardia civil, por haber arrancado y sustraído Lorenzo Martínez Alaiz, vecino de Villalboñe, un carro de cepas del monte titulado Valdeferrero, del término común de Villamayor:

2.º Que según se afirma por la Autoridad administrativa, es preciso verificar el correspondiente deslinde para determinar de una manera evidente si el punto de donde se extrajeron las cepas litigiosas corresponde al monte llamado Valdeferrero, ó á la finca que el procesado tiene lindante con el mismo:

3.º Que en tal caso existe una cuestión previa que la Administración debe resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales de justicia hayan de pronunciar, y que, por tanto, es éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, según se determina en el citado art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

AYUNTAMIENTO DE MANQUILLOS.

Obras públicas.—Carretera de tercer orden de Villoldo á Baltanás.—Término municipal de Manquillos.

RELACIÓN nominal que remite el Alcalde al Sr. Gobernador de la provincia rectificando la formada por el Sr. Ingeniero, de los propietarios á quienes se interesan fincas con motivo de la construcción del primer trozo de dicha carretera en el referido término municipal.

Núm.º de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	Pueblo de su residencia.
1	Herederos de Eustaquia Amayuelas.	Tierra de secano.	Manquillos.
2	Simón Salomón.	"	San Cebrián de Campos.
3	Telesforo Valtierra Martín.	"	Manquillos.
4	Nicasio Blanco Cortés.	"	"
5	Floriano García Retuerto.	"	"
6	Manuel Gómez.	"	San Cebrián de Campos.
7	Márcos Diez Martínez.	"	Palencia.
8	Ignacia González Izquierdo.	"	Manquillos.
9	Aniceto Carrancio Gaité.	"	Perales.
10	Nicolás Requena Ruiz.	"	Manquillos.
11	Felipa Casado Santiago.	"	"
12	Teresa Heredia.	"	"
13	Isidoro Muñoz Santiago.	"	"
14	Pedro Blanco Cortés.	"	"
15	Herederos de Benigno Blanco Cortés.	"	Santa Cecilia del Alcor.
16	Nicasio Blanco y Cortés.	"	Manquillos.
17	Herederos de Valentina Blanco y Cortés.	"	Arconada.
18	Pedro Blanco y Cortés.	"	Manquillos.
19	Cesáreo Pardo y Cortés.	"	"
20	Luis Helguera Cubillas.	"	"
21	Márcos Diez Martínez.	"	Palencia.
22	Juan Martínez Santiago.	"	Manquillos.
23	Escolástica Martín Hervás.	"	"
24	Sr. Marqués de los Castellones	"	Madrid.
25	Miguel Voto Martínez.	"	Manquillos.
26	Nicomedes Voto Martínez.	"	"
27	Escolástica Martín Hervás.	"	"
28	Francisco de la Calzada.	"	San Cebrián de Campos.
29	Márcos Diez Martínez.	"	Palencia.
30	Como heredero de Pedro Payo, Toribio Payo.	"	Villanueva del Río.
31	El mismo.	Viña.	"
32	Antolín Valtierra Ortega.	"	Manquillos.
33	Luis Helguera Cubillas.	"	"
34	Lúcio del Río Ibáñez.	"	"
35	Valentina García Martínez.	"	"
36	Juan San Martín Vicente.	"	"
37	Sr. Marqués de los Castellones	Tierra de secano.	Madrid.
38	Ignacia González Izquierdo.	"	Manquillos.
39	Telesforo Valtierra Martín.	"	"
40	Manuel Pastor Esquivel.	"	San Cebrián de Campos.
41	Pedro Blanco y Cortés.	"	Manquillos.
42	Telesforo Valtierra Martín.	Erial.	"
43	El mismo.	Viña.	"
44	El mismo.	"	"
45	Bruno Carrancio Gaité.	"	"
46	Simón Salomón Amor.	"	San Cebrián de Campos.
47	Julita García, su tutor Jorge García.	"	"
48	Sr. Marqués de los Castellones	Tierra de secano.	Madrid.
49	Maximino Gaité Andrés.	Viña.	Manquillos.
50	Julita García, su tutor Jorge García.	"	San Cebrián de Campos.
51	Telesforo Valtierra Martín.	Tierra de secano.	Manquillos.
52	Simón Salomón Amor.	Viña.	San Cebrián de Campos.
53	Felipa Casado Santiago.	Erial.	Manquillos.
54	Telesforo Valtierra Martín.	Tierra de secano.	"
55	Márcos Diez Martínez.	Viña.	Palencia.
56	Julita García, su tutor Jorge García.	"	San Cebrián de Campos.
57	Como heredera de Agustín Castrillo, Leona Castrillo.	"	"
58	Antonio Vicente.	"	"
59	Como heredero de Agustín Castrillo, Mamerto Castrillo.	"	"
60	Juan Martín Santiago.	"	Manquillos.
61	Luis Helguera Cubillas.	"	"
62	Romualdo Valtierra Gómez.	Tierra de secano.	"
63	Felipa Casado Santiago.	"	"
64	Juan San Martín Vicente.	"	"
65	Julita García, su tutor Jorge García.	"	San Cebrián de Campos.
66	Francisca de la Calzada.	"	"

Manquillos 22 de Febrero de 1892.—El Alcalde accidental, Nicasio Blanco Cortés.—Por su mandato, Camilo Ruiz y Avendaño, Secretario.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer en el preciso é improrrogable plazo de quince días lo que á su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta.

Palencia 2 de Marzo de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 23 de Febrero de 1892.

Presidencia del Sr. Polanco y Polanco.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Guzmán Rodríguez, Antolínez Miguel, Yagüez Pascual y Velasco y Quintana, suplente éste del Sr. Herrero Abia que disfruta licencia.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Solicitados treinta días de licencia por el Oficial de la Sección de Cuentas D. Mariano del Mazo para atender al despacho de asuntos de interés fuera del territorio de la provincia, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, deferir á sus deseos.

Suministrados por D. Pantaleón Márcos y Compañía, del comercio de esta Ciudad, diferentes géneros de franela, terlíz, estopa, pañuelos, busqueta y lienzos con destino á la Casa de Maternidad, cuyo importe asciende á 674 pesetas, según cuenta remitida; y Considerando que el pago de la cantidad referida reúne las condiciones del párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, pudiendo por lo tanto disponer la Comisión que se verifique desde luego, por lo mismo que resultan entregados los géneros en la Administración, é intervenidos por el Secretario Contador del Establecimiento, quedó resuelto que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto, se gire á favor del proveedor la suma indicada.

Comprados por administración durante el actual ejercicio económico á D. Francisco Vicario Rey 250 kilos de lana lavada, á 2 pesetas 24 céntimos uno, para hacer frente á las necesidades de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, y adeudándosele por dicho servicio 560 pesetas, según lo justifica la cuenta remitida por la Dirección de dicho Asilo, que reúne cuantos requisitos exige la ley de Contabili-

dad para su solventación, se acuerda, una vez declarado el asunto urgente, que con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º y 4.º, se libre á favor del abastecedor la suma prelaciónada.

En virtud de haber sufrido extravío la certificación expedida por la Contaduría de fondos provinciales á favor del Ayuntamiento de Redondo para hacer constar los ingresos verificados por contingente en el ejercicio de 1890-91, se acuerda que se expida una segunda certificación expresando en ella la causa que lo motiva.

Examinadas las cuentas de Lorens, San Martín de los Herreros, Vañes, Fuentes de Valdepero, Monzón y Cubillas de Cerrato de 1890-91, y resultando de los documentos que las constituyen que se han guardado y cumplido los preceptos de la ley de Contabilidad, instrucción de 1.º de Junio del 86 y lo que establecen los artículos 161 al 164 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que debe dictar en todas ellas fallo absolutorio, como así también en las de Villanueva de Abajo de 1888-89.

Aprobadas por la Junta municipal de Becerril del Carpio, en uso de las atribuciones que la confería el art. 156 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las cuentas del 73-74 y primer semestre del 74-75, se acuerda que se archiven las certificaciones remitidas y que se den de baja á dichas cuentas en el estado de descubiertos.

Remitida por el Alcalde de Guardo una certificación del fallo del suprimido Consejo provincial aprobando las de 1862-63, se resuelve eliminar dichas cuentas del estado de descubiertos, abriendo una información testifical respecto á las del ejercicio del 63-64 para acreditar que no hay antecedentes por donde pueda formarse, hallándose todos los servicios al corriente y no existiendo reclamación.

Con reparos las de Poza de la Vega de 1890-91 y Villabasta del 89-90, se resuelve que se dé traslado á los interesados para que les contesten en el término de quince días.

Apelada por D. Santos Cuadros, vecino de Dueñas, la providencia del Alcalde de este Ayuntamiento declarando responsable de las dietas devengadas por el Agente á quien se cometió la formación de las cuentas del 88-89: Vista la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, en la que se determina que los gastos de la formación de las cuentas municipales, cuando éstas se confeccionan de oficio, deben pesar sobre los individuos que en tiempo hábil hubieran debido presentarlas; y Considerando que si el objeto de las cuentas, cualquiera que sea su clase, es el de que el Administrador de intereses ajenos responda de sus actos ante la Administración, es indudable que esta obligación

ha de ser personalísima, por cuyo motivo, no habiendo intervenido en las municipales de Dueñas del 88-89 el Sr. Cuadros, ninguna responsabilidad puede alcanzarle en el pago de las dietas, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que debe dejar sin efecto la providencia apelada.

Instruido expediente supletorio en el Ayuntamiento de Villasarracino con el objeto de acreditar que se hallan cubiertas las atenciones municipales de los ejercicios de 1865-66, 66-67, 67-68, 68-69, 73-74 y 74-75, cuyas cuentas es imposible formar por no existir presupuestos, libros de caja ni documento alguno; y Considerando que no obstante la publicidad que se ha dado á las diligencias, de las que se fijaron edictos al público, no se ha interpuesto hasta el día reclamación alguna, lo que induce á suponer que los ingresos han tenido la debida aplicación, se acuerda dar por rendidas dichas cuentas, sin perjuicio de dictar en ellas el fallo que proceda, si algún día aparecieran, señalando al Ayuntamiento el plazo improrrogable de veinte días para la tramitación de las de 1889-90.

Habiendo fallecido en el Hospital de San Bernabé el acogido en el Hospicio provincial Simón Pérez Prado, vecino que fué de Bárcena de Campos, se acuerda que ingrese en este último Asilo, por turno de antigüedad, Miguel Dónis Bravo, vecino de esta Ciudad.

Transcurrido el plazo señalado en el art. 6.º del Real decreto de 18 de Mayo del 85 sin que las respectivas familias de los dementes Vicente Tejerina de la Fuente, natural de esta Ciudad; Manuela Guerra Gutiérrez, que lo es de Villadiezma, y Francisco Lobo Arias, de Lantadilla, acogidos en el Manicomio de San Juan de Dios, hayan solicitado de los Juzgados de primera instancia á que pertenecen su reclusión definitiva, se acuerda dirigirse al Gobierno de provincia para que en conformidad á la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885, reclame de los Tribunales la formación de los expedientes necesarios, para que en vista de ellos pueda dictarse el fallo que en derecho proceda, dentro del plazo que se prefija en el art. 8.º de dicho Real decreto, á cuyo efecto se reclamarán nuevas certificaciones que acrediten el estado de los vesánicos.

Ignorándose el resultado de la observación á que se halla sometido por disposición de la Audiencia de lo criminal de Bilbao, en la facultad de Medicina de Valladolid, desde el 19 de Setiembre último, el demente Paulino Santos Montero, condenado por dicho Tribunal á ser recluso en un Manicomio por parricidio de su mujer; y Considerando que la permanencia del vesánico en el de Valladolid produce perjuicios á los fondos provinciales de Palencia, de

donde salió curado de la enfermedad que motivó su reclusión, se resuelve dirigirse á la Audiencia de Bilbao para que interese del Juez Decano de Valladolid el que cuanto antes se decida lo que proceda respecto á dicha observación, á fin de que en el caso de que el presunto vesánico no haya recuperado el uso de sus facultades intelectuales, se restituya al de San Juan de Dios.

Recogidos provisionalmente en la Casa de Expósitos de esta Ciudad los huérfanos de padre Benigno y Ricardo Arias Cordero, naturales de Santo Tomé, en la provincia de Lugo; y Considerando que no obstante haber transcurrido 71 días desde que se reclamó á aquella Comisión el pago de las estancias y el traslado de los acogidos, y haber contestado en 2 de Diciembre que se practicaban diligencias en averiguación de la familia de los desamparados, no se han recibido ulteriores datos, lo que induce á suponer que el Ayuntamiento de Cervantes, á donde corresponde el pueblo de Santo Tomé, no ha cumplido las órdenes de su superior jerárquico, se acuerda dirigirse por segunda vez á la precitada Comisión, reiterándola la resolución de 27 de Noviembre último, haciéndola al mismo tiempo presente que de no hacerse cargo de dichos niños, serán conducidos por el ferrocarril á costa de su presupuesto, con cargo al que se satisfarán igualmente las estancias causadas.

Instruido expediente ante la Alcaldía de Becerril de Campos á instancia de Gregorio Malanda Pérez pidiendo una pensión de lactancia para su hijo Blas, y resultando de las diligencias practicadas que el interesado no reúne la circunstancia de pobreza, deniérgasele la gracia solicitada, debiendo además reintegrar el papel de oficio invertido en el expediente.

Mediante haber sufrido extravío las cartas de pago que por contingente provincial satisfizo el ex-Depositario de los fondos municipales de Villanueva de Abajo en el ejercicio de 1874-75, cuyo documento le es indispensable para acompañarlo á las cuentas del expresado período, se resuelve que por la Contaduría se le facilite el certificado correspondiente.

Designadas por el Director de Carreteras provinciales las condiciones á que han de sujetarse las obras que Pedro Medina Calle, vecino de Cevico de la Torre, intenta construir en un majuelo de su propiedad, sito en las inmediaciones del kilómetro 13 de la carretera provincial de Calabazanos á Esguevillas, se acuerda que se dé traslado de las mismas al Alcalde, para que, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 35 del reglamento de 19 de Enero de 1867, conceda al interesado la consiguiente autorización.

En la solicitud de D. Pedro Carrancio, ex-Alcalde de Villoldo, pidiendo se suspendan los procedimientos de apremio que contra él despachó la Alcaldía para hacer efectivos unos supuestos alcances procedentes de las cuentas de presupuesto: Vistos los artículos 160 al 164 de la ley Municipal: Considerando que una vez presentadas las cuentas á la Corporación debe ésta tramitarlas con arreglo á la ley, sin que pueda exigir alcances generales interin sobre ellas no recaiga el fallo definitivo á que el art. 165 se refiere, á menos que el alcance proceda de saldos confesados por los claveros y no entregados; y Considerando que si el reclamante fuera deudor en concepto de apoderado de la Corporación, como parece desprenderse del informe del Ayuntamiento, á éste corresponde, si le nombró ó le sostuvo en el cargo, exigirle la cuenta especial de su apoderamiento, quedó resuelto consultar al Gobierno de provincia que es improcedente el apremio por las municipales, así como también por lo que respecta á las de inscripciones si el Ayuntamiento no nombró ó sostuvo en el cargo de apoderado al Sr. Carrancio, salvo las resoluciones que sobre este último punto hubiese dictado la primera Autoridad de la provincia.

Con el objeto de que proceda de oficio á la formación de las cuentas de Pino del Río de 1862-63 y 1863-64, así como las de Fresno de estos mismos períodos y las de 1878-79, se acuerda, en vista de no haber producido efecto las conminaciones impuestas, autorizar en forma al Agente D. Juan J. Condés, quien percibirá durante su comisión 7 pesetas 50 céntimos diarios, que satisfarán de su peculio particular los cuentadantes que figuren en descubiertos por este servicio.

Apelado por D. Isidro Pastor Prieto, vecino de Reinoso, el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre prohibiéndole la prosecución de las obras que estaba practicando en el camino ó cañada que conduce al monte contiguo á las puertas accesorias del corral de su casa, sita en la calle denominada "El Mesón": Visto el art. 72; y Considerando que encomendado al Ayuntamiento el cuidado de la vía pública en general, ningún vecino puede practicar obras, de cualquier género que sean, en dichos terrenos, aun cuando con ellas se produzcan beneficios al vecindario, sin obtener antes la correspondiente autorización, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que, limitándose la resolución recurrida á la reposición de las cosas al estado que tenían, obró el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones, que en el mero hecho de ajustarse á la ley son irreformables.

En el recurso promovido por Don Ramón González del Corral, vecino de Santander, en súplica de que se

reformo la providencia del Gobierno de provincia de 15 de Enero próximo pasado, notificada el 21, por la que se dispuso la destrucción de una cespidera colocada sobre una presa de su propiedad en el río Burejo, que cruza el término de San Pedro de Moarbes, anejo del Ayuntamiento de Olmos de Ojeda, mediante á que hace más de veinte años que viene disfrutando de dicho derecho, que no puede interrumpirse, á tenor del art. 149 de la ley de 13 de Junio de 1879, sobre cuyo extremo pide que se le admita la consiguiente información testifical: Vistos los artículos 251 de la ley citada, 29 de la Orgánica provincial vigente y los Reales decretos de 30 de Abril y 15 de Mayo de 1887: Considerando que dispuesto por el Gobierno la rebaja inmediata de la presa, á los límites que al derecho del propietario del molino corresponden, esta providencia viene á restablecer el orden perturbado y á declarar el límite del uso y aprovechamiento debido de las aguas del río Burejo, á fin de evitar que con el abuso se produzcan perjuicios á los intereses públicos y se creen derechos sin fundamento; y Considerando que dado el carácter de la providencia gubernativa, declaratoria del derecho que al Señor Corral corresponde, en armonía con los intereses públicos y con el estado posesorio anteriormente existente, no hay términos hábiles para que la Autoridad que la dictó vuelva sobre ella, sino que por el contrario debe ser firme y ejecutiva interin no se revoque, reforme ó modifique por el superior jerárquico, ante quien pueden interponerse los recursos que procedan, se acuerda consultar que procede desestimar la reforma solicitada, quedando á salvo al apelante el derecho que le confiere el art. 251 de la ley primeramente citada, siempre que no haya transcurrido el término para apelar que en el mismo se establece, contado desde la notificación.

Pedida autorización por el Ayuntamiento de Piña á fin de promover ante la jurisdicción ordinaria la acción reivindicatoria de una servidumbre pública interrumpida por un vecino, el Sr. Yagüez indica á la Comisión, que habiendo sido consultado en este asunto por el Municipio, se abstiene de tomar parte en él y se ausentaba del Salón con la venia de sus compañeros. Concedida ésta, se dió lectura de los antecedentes, y en vista de los datos que se acompañan, se acuerda que se practique una información testifical acerca del tiempo durante el que ha sido interrumpida la servidumbre de paso, para en su vista autorizar ó nó al Ayuntamiento para el litigio que intenta.

Quedó enterada la Comisión provincial de la salida del Arquitecto á Paredes de Nava, con el objeto

de recibir provisionalmente las obras de las Escuelas y habitaciones de los Profesores de primera enseñanza.

Estimada por la Delegación de Hacienda la retención de los intereses que por inscripciones percibe el Ayuntamiento de Pedraza de Campos, para amortizar con éstos parte de la deuda que por contingente tiene con la Diputación, y habiéndose manifestado antes de ahora por los Concejales de este Ayuntamiento en las diferentes conferencias celebradas para llegar á un convenio á fin de conseguir la moratoria, que la inscripción número 3.434, de capital nominal 10.417 pesetas 59 céntimos, se hallaba en poder del Agente D. Longinos Abia Herrero, á quien el Ayuntamiento autorizó para su cobro, se acuerda dirigirse á la Corporación municipal para que remita certificación del nombramiento de apoderado, como así también de las comunicaciones que á éste se hayan dirigido para la entrega de la inscripción y de los intereses, oficiandó al mismo tiempo al Sr. Gobernador con el objeto de que se digne manifestar si para conseguir la entrega de los valores acudió á su Autoridad la Corporación municipal.

Enterada la Comisión en 25 de Setiembre próximo pasado de la renuncia presentada por D. Juan Leal Duque del cargo de Concejel del Ayuntamiento de Carrión de los Condes, por ser incompatible con el de Fiscal municipal, para el que había sido elegido: Vistos los artículos 111, 112 y 771 de la ley del Poder judicial, el 43 de la Municipal y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y Considerando que aceptado por el Sr. Leal el cargo judicial y presentada en 4 de Setiembre último la renuncia del administrativo, quedó desde la fecha indicada éste vacante, y así se desprende de la resolución de 25 de Setiembre, siquiera no haya llegado á noticia del dimisionario ni de la Corporación municipal, quedó resuelto admitir la excusa indicada y participarla nuevamente al Ayuntamiento para que se cubra la vacante cuando llegue el caso previsto en el art. 46 de la ley últimamente citada y el Gobierno de provincia lo disponga.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Era la una y media de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mariano Pérez, natural que se dice ser de Villacid de Campos, y cuya actual residencia se ignora, así como sus circunstancias y de-

más señas personales, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de estafa de 25 pesetas á D. Angel Igel-

mo Muñoz, vecino de esta Ciudad, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término será declarada su prisión provisional en conformidad al art. 504 de la ley procesal.

Dado en Palencia á 2 de Marzo de 1892.—Eduardo González.—Por orden de S. S.ª, Simón Nieto.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

PROVINCIA DE PALENCIA.

RESUMEN del importe de las obras de arreglo de las subidas de humo en las estufas del Gobierno civil de la provincia.

	IMPORTES	
	Parciales.	Totales.
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Por haberes de jornales, según lista núm. 1.º	33 75	157 50
Por ídem de ídem, según lista núm. 2.	67 50	
Por ídem de ídem, según lista núm. 3.	56 25	
Recibo de Faustino Casares, según relación número 4.	31 50	117 78
Ídem de Gonzalo Traña, según relación núm. 5.	44 28	
Ídem de Pedro Montoya, según relación núm. 6.	42 "	
TOTAL GENERAL.		275 28

Asciende el importe total de esta cuenta á la cantidad de doscientas setenta y cinco pesetas veintiocho céntimos.

Palencia 11 de Febrero de 1892.—El Arquitecto provincial, Francisco Reynals.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial y año próximo de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de los cuales los interesados pueden hacer las reclamaciones que tengan por conveniente y transcurridos que sean no serán admitidas las que se presenten.

Cervera de Río-Pisuerga 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Matías Martín.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1892 á 93, dicho documento se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Castrillo de Don Juan 27 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Pedro Bombín.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que en uso de su derecho puedan convenirles.

Torre de los Molinos 28 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Felipe Merino.

Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Terminado el apéndice al amillaramiento de 1892-93, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones introducidas en su riqueza y dentro de dicho plazo presentar las reclamaciones de agravio que juzguen oportunas.

Villaherreros 29 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José García Rubio.

Anuncios particulares.

VENTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El día 6 de Marzo próximo á las once de la mañana, se rematarán en público en el despacho de G. Colombres Astudillo, las de la corta primera del Bío, en el monte de Tordesillas, de la propiedad del Sr. Don Cayo Pombo, bajo las condiciones que desde este día están de manifiesto.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.